

SECRETARÍA: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso, de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, impetrada por la señora **CLARA INES PASCUALES LÓPEZ** a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ARGEMIRO PASCUALES SOLANO, NELCY ANTONIA LÓPEZ ESCOBAR y EDUARDO DEL VALLE DÍAZ**, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.

Majagual, Sucre, 23 de enero de 2024.



Oscar Luis Orozco Hernández
Citador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito
De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-3184001

Majagual – Sucre, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: CLARA INES PASCUALES LÓPEZ
DEMANDADO: ARGEMIRO PASCUALES SOLANO,
NELCY ANTONIA LÓPEZ ESCOBAR y EDUARDO DEL VALLE DÍAZ
RAD: 704293184001-2024-00005-00

Vista la nota de secretaría que antecede, y estudiada la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, impetrada por la señora **CLARA INES PASCUALES LÓPEZ** a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ARGEMIRO PASCUALES SOLANO, NELCY ANTONIA LÓPEZ ESCOBAR y EDUARDO DEL VALLE DÍAZ**, se observa que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto por las siguientes razones:

Sea lo primero señalar que, el Código General del Proceso a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a la naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes entre otras.

En ese orden, la competencia tiene su origen en la división del trabajo entre los diferentes órganos encargados de dispensar justicia, porque aun cuando todos los jueces tienen jurisdicción no todos tienen competencia para todos los asuntos, dividiéndose o distribuyéndose entonces, los negocios en grupos, cada uno de los cuales es asignado a uno determinado; razones que permiten conceptualizar que la competencia es la departamentalización de la jurisdicción. Por supuesto, la asignación se hace teniendo en cuenta también la función que el juez está llamado a desempeñar, la naturaleza de la *litis*, la sede de ésta y la especialidad.

Así, la conceptualización de jurisdicción y competencia, como bien lo ha indicado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 23 de junio de 2010, de; *“la jurisdicción, proveniente de la expresión Latina “Jurisdictio”, que traduce declarar el*

derecho, y alude a la función que tiene el Estado, cuyo fin es la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva”.

Sobre la competencia, “(...) corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial, ...conjunto de las causas en que puede ejercer un Tribunal, según la Ley. Lo anterior significa que mientras la Jurisdicción está demarcada por la propia constitución, la competencia se define en la ley procesal y conforme a ellas el juez natural, los delineamientos de la jurisdicción conforme a la constitución son el género de funciones allí previstas, en tanto para la competencia es posible delimitarla según criterios que la determinan, como el objetivo, funcional y territorial”.

A través del factor objetivo, se determina la competencia del juez, atendiendo a la naturaleza del asunto o a la cuantía de este. El criterio determinado por la naturaleza del asunto hace que se prescindiera de la cuantía, es decir, lo que se estima es la materia litigiosa. Mientras que el criterio que está determinado por la cuantía, tiene en cuenta la estimación pecuniaria de la pretensión.

Por otro lado, el factor funcional está relacionado con el principio de las dos (2) instancias, en donde la jurisdicción se divide verticalmente. En primera instancia conoce el juez *A quo*, el cual tramita el asunto, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se profiera la decisión que pone fin al proceso. Pero si las partes, o alguna de ellas, no quedaren conformes con la decisión del juzgador, y siendo el litigio susceptible de apelación, se puede interponer un recurso para que de dicho asunto lo conozca el superior o *Ad-quem*.

De acuerdo con el factor territorial, se determina la competencia del juez, atendiendo a la circunscripción territorial, dentro de la cual puede conocer y decidir válidamente sobre un asunto que se ha sometido a su consideración. Este factor se refiere a un lugar específico del territorio nacional, donde debe tramitarse el proceso.

Dado que, el artículo 28 del C.G.P., nos enseña acerca de la competencia territorial para el conocimiento de ciertos asuntos, los cuales se sujetan a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. (...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, **investigación o impugnación de la paternidad o maternidad**, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o

bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Al mismo tiempo, la Corte en reiterada jurisprudencia ha fijado su postura respecto de las reglas competencia con base en el **FACTOR TERRITORIAL**, rememorando que el legislador tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues considera que, si éste debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él. Señala así el *fórum domicilii rei*, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio del demandado. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de noviembre 20 de 1992).

En contraste con lo anterior, dispone el artículo 139 del C.G.P. que “[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”.

En el caso bajo estudio, se tiene en primer lugar, que la demanda va dirigida al Juez Promiscuo De Familia Del Circuito De Sabanalarga – Atlántico; de igual forma se pudo verificar en el acápite de las notificaciones, que tanto la parte demandante como los demandados, no tienen domicilio en el municipio de Majagual, Sucre, sino que residen en los departamentos de Atlántico y Bolívar, impidiendo el conocimiento del presente asunto a esta operadora judicial, por el factor de la competencia territorial.

En virtud de lo anterior, el togado debió radicar la presente demanda ante los Juzgados de Familia del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, dado que las reglas de competencias establecidas por el legislador buscan reforzar el derecho de acceso a la administración de justicia, y que la misma se presente en el domicilio del demandado, donde se les facilitará el ejercicio de los actos procesales.

Consecuente con lo anterior, y conforme a los lineamientos del artículo 139 ejusdem, esta unidad judicial declarará la falta de competencia, ordenando remitir el expediente al **Juzgado de Familia del Circuito de Sabanalarga – Atlántico**, al estimar que es el competente para conocer de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente proceso de Impugnación de la Paternidad, impetrada por la señora **CLARA INES PASCUALES LÓPEZ** a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ARGEMIRO PASCUALES SOLANO, NELCY ANTONIA LÓPEZ ESCOBAR y EDUARDO DEL VALLE DÍAZ**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir al **Juzgado De Familia Del Circuito De Sabanalarga – Atlántico**, el expediente digital del presente proceso de Impugnación de la Paternidad, impetrada por la señora **CLARA INES PASCUALES LÓPEZ** a

través de apoderado judicial, en contra de los señores **ARGEMIRO PASCUALES SOLANO, NELCY ANTONIA LÓPEZ ESCOBAR y EDUARDO DEL VALLE DÍAZ**, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Por secretaría háganse las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Llévase estricto control de las actuaciones en el presente asunto en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, esto es TYBA y la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLY AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f574b82598c69dc7c35193f3bea6ee557aa5c7f902f5bcbc46362ce52ad9605a**

Documento generado en 23/01/2024 03:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>